

REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el.....

SECCION PRIMERA.DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El ámbito de la disciplina deportiva en la AEF se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en el Título XI de la Ley 10/1990 del Deporte desarrolladas en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Jurídico disciplinario de la AEF.

Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Son infracciones de las Reglas de Juego o Competición, las acciones u omisiones que durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrario a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 2.

El presente Reglamento será de aplicación a las infracciones de las reglas del juego y de las competiciones organizadas por la AEF.

Son componentes de la organización deportiva de ámbito estatal de la AEF las organizaciones de ámbito autonómico, las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos, los jugadores, técnicos y árbitros que participen en competiciones del referido ámbito.

En el supuesto de que un espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, por estar en posesión de la licencia federativa, sus actos tendrán igual tratamiento en cuanto a la consideración de infracción y sanción que lo dispuesto en este Reglamento

Artículo 3.

El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4.

Las **modalidades** objeto de aplicación del presente Reglamento son:

- Floorball 6x6, en categoría senior y cadete.
- Floorball 4x4 en categoría benjamín, alevín e infantil
- Floorball 4x4 (sin portero) en torneos promocionales.

No obstante la AEF podrá admitir otros formatos de juego propuesto por entidades colaboradoras, siempre que dichas actuaciones sean justificadas para llevar a cabo la competición.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de **ámbito estatal**, la Liga Nacional, La Copa, El Campeonato de España y el Circuito Nacional. Tendrán la consideración de competiciones de **ámbito autonómico**, todas aquellas que se disputen dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y por clubes integrados en tal Comunidad, aunque de sus resultados, se decidan clasificaciones para fases de sector o finales de Campeonatos de España, tanto masculinas como femeninas y en cualquier modalidad.

SECCION SEGUNDA. ORGANIZACION DISCIPLINARIA

Artículo 5.

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la AEF sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las asociaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre jueces y árbitros en general sobre todas aquellas personas y entidades que encontrándose integradas en la AEF desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

Con independencia de la potestad disciplinaria que ejercen de forma inmediata los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá en primera instancia al Comité Nacional De Competición y Disciplina Deportiva y contra las resoluciones de éste podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación, que resolverá en última y definitiva instancia.

En aquellos territorios en los que por no existir Organizaciones de ámbito autonómico se establezcan Delegaciones Territoriales de la AEF, la potestad disciplinaria deportiva en primera instancia de las actividades deportivas de ámbito no estatal corresponderá al Comité de Competición y Disciplina de dicha Delegación Territorial.

En las Organizaciones de ámbito autonómico integradas en la AEF existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones de las Reglas del Juego o Competición y a las Normas Generales Deportivas de las actividades deportivas de su competencia, esto es, las de su exclusivo ámbito territorial.

Artículo 6.

Cuando en la celebración de un **partido amistoso** se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano competente de oficio o a instancia de parte, tramitara el oportuno expediente disciplinario si procede e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 7.

En el ejercicio de sus funciones los órganos disciplinarios deportivos de la AEF, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomaran en consideración la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

SECCION TERCERA.PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 8.

Son **circunstancias eximentes** el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 9.

Se consideraran en todo caso como **circunstancias atenuantes** de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontaneo e inmediato.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente a juicio del Comité Nacional de Competición.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva.

Artículo 10.

Se consideraran como **circunstancias agravantes** de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) **La reincidencia.** Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año (12 meses), contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

La agravante de reincidencia se aplicara según las siguientes pautas:

- a la segunda falta se le aplicara la sanción en su grado medio.
- a la tercera y siguientes se aplicará la sanción en su grado máximo.

- b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Prevalerse del carácter público que tenga el infractor.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, arbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.
- f) Figurar en el acta como capitán del equipo.

Artículo 11.

Se consideraran en todo caso como **causa de la extinción de la responsabilidad** disciplinaria deportiva:

- g) El fallecimiento del inculpado.
- h) La disolución del club o Federación Deportiva sancionada.
- i) El cumplimiento de la sanción.
- j) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas

La pérdida de la condición de deportista asociado. Cuando esta se produce de forma voluntaria. Esta extinción tendrá efectos suspensivos respecto de cualquier modalidad deportiva según lo dispuesto en el artículo 9 del RD 1591/1992 de 23 de diciembre.

Artículo 12.

Compensación. Cuando se presenten **circunstancias atenuantes y agravantes** se compensaran racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción dentro de los límites de cada grado. Corresponde a los Órganos Disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Artículo 13.

Son Autores de una falta los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

Artículo 14.

Retroactividad.

La sanción se aplicará con efectos retroactivos cuando esta aplicación resulte favorable al perjudicado.

Por los mismos hechos de forma consecutiva y reiterada dentro de un mismo encuentro no podrá imponerse más de una sanción, pero si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más acciones tipificadas de forma diferente, éstas podrán ser sancionadas independientemente dependiendo de la gravedad de los hechos.

Las sanciones se aplicaran de forma retroactiva cuando esta resulte más favorable y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.

Artículo 15.

Para participar en cualquier competición organizada por la AEF, el club debe estar al corriente de pago de las temporadas anteriores según establezca el Reglamento de Competición de la temporada correspondiente.

SECCION CUARTA.INFRACCIONES

Artículo 16.

Según su gravedad las infracciones deportivas se clasifican en **MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES**. La determinación se hará siempre en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 17.

Se consideran **infracciones COMUNES MUY GRAVES a las normas generales deportivas**:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciara en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicara cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.

- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revistan una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces, deportistas o socios que insten a sus equipos o practicantes a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las competiciones de las selecciones deportivas nacionales.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo se considerara falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las especialidades deportivas que rige la AEUF, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista una especial gravedad.
- k) La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- l) La alineación indebida y la incorporación o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- m) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la AEF.
- n) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- o) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen la incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.
- p) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la AEF.

Artículo 18.

Se consideran **infracciones COMUNES MUY GRAVES a las reglas del juego o competición** las siguientes:

- a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores, empleado de instalación o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La alineación indebida.
- c) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.
- d) La incomparecencia injustificada a disputar cualquier partido o competición dentro del ámbito estatal de la AEF.

Artículo 19.

Se consideran **infracciones ESPECÍFICAS MUY GRAVES del Presidente de la AEF y demás miembros directivos de su organización deportiva** las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedido con cargo a los presupuestos generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos ha de regirse por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado. Respecto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

Artículo 20.

Se consideraran **infracciones ESPECÍFICAS MUY GRAVES a las normas generales deportivas**:

- a) la no expedición injustificada de una licencia según lo establecido en el RD 1835/ 1991 y en el RD 1591/1992.
- b) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- c) La no remisión de forma inmediata por parte de las asociaciones autonómicas de las licencias que tramiten por delegación de la AEF, así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente

Artículo 21.

Se consideran **infracciones GRAVES a las normas generales deportivas** las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidas los árbitros, jueces, técnicos directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa asociativa, incluidos los derechos de formación y de las sanciones económicas.
- e) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes.
- g) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos de las selecciones deportivas nacionales.

Artículo 22.

Se consideran **infracciones GRAVES a las reglas generales de juego o competición** las siguientes:

- a) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores, empleado de instalación o a los espectadores.
- b) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- c) El insulto, desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- d) La invasión de campo por parte del público y / o miembros del banquillo sin causar daño a árbitros, jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- e) El incumplimiento de las normas emanadas de la AEF, para competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
- f) No efectuar el pago de los derechos arbitrales en los lugares, fechas y horas señaladas.
- g) La no presentación del número mínimo de jugadores de un equipo estipulado para el inicio del partido.

Artículo 23.

Se consideran **infracciones LEVES a las normas generales deportivas** las siguientes:

- a) La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, jugadores, árbitros, técnicos directivos y autoridades deportivas.

- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 24.

Se consideran **infracciones LEVES a las reglas del juego o competición:**

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- c) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o Competición.
- f) Presentarse a disputar el encuentro sin la debida equipación y/o documentación, fichas, actas, etc.
- g) La falta de puntualidad.
- h) Despojarse de la equipacion o parte de ella en cualquier lugar que no sea el vestuario.

Artículo 25.

Se consideran **infracciones específicas MUY GRAVES de los árbitros**, las siguientes:

- a) La AGRESION a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, autoridades deportivas, componentes del equipo arbitral, al público, o a empleados de la instalación.
- b) La PARCIALIDAD manifiesta hacia un equipo.
- c) La ALTERACION O MANIPULACION DOLOSA DEL ACTA de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acometido.

Artículo 26.

Se consideran **infracciones específicas GRAVES de los árbitros** las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro, convocatoria de reciclaje y otros eventos donde sea requerida su presencia.
- c) La falta de informes, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en forma y plazos previstos reglamentariamente.

Artículo 27.

Se consideran **infracciones LEVES de los árbitros** las siguientes:

- a) No llevar la equipacion adecuada.
- b) La falta de puntualidad

SECCION QUINTA.SANCIONES

Artículo 28.

Por la comisión de infracciones COMUNES MUY GRAVES a las normas generales deportivas, se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.005 ni superiores a 30.050 €.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación según el criterio del Comité Nacional de Competición.
- c) Pérdida o descenso de categoría, en el caso de que exista más de una.
- d) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas partidos o competiciones , por tiempo no superior a cinco años
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- g) En caso de falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, exclusión definitiva de las mismas.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia deportiva por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a infracción cometida.
- i) Inhabilitación como sede oficial para competiciones de la AEF del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 29.

Por la comisión de infracciones COMUNES MUY GRAVES a las reglas del juego o competición, se aplicara una de las siguientes sanciones.

- a) Privación o suspensión de licencia deportiva para intervenir en la competición estatal desde 12 meses a 25 años.
- b) En el caso de faltas muy graves cometidas por los equipos (falsedad de datos, incomparecencia, alineación indebida...):
 - 1. La primera vez serán sancionadas con la pérdida del encuentro y descuento de 1 punto en la clasificación, o en su caso con la pérdida de la eliminatoria.
 - 2. La segunda vez que se cometa una falta grave será sancionada con la descalificación del equipo, con la consiguiente pérdida de derechos.

Artículo 30.

Por la comisión de infracciones ESPECIFICAS MUY GRAVES a las normas generales deportivas prevista en el art.20 se aplicará una de las siguientes las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Por la comisión de la infracción prevista en el art 14 de este Reglamento , la AEF podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de esta misma a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directas de dicha infracción, quienes en su caso podrán ser sancionadas por incurrir en abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 300 € ni superior a 30.500 €.

Artículo 31.

Por la comisión de infracciones ESPECIFICAS MUY GRAVES tipificadas en el art 19 de este Reglamento, se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:
 - 1. Comisión de la infracción prevista en el art 19 a).
 - 2. Comisión de la infracción prevista en el art 19 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 % del total del presupuesto anual de la AEF.
 - 3. Comisión de la infracción prevista en el art 19 e).
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes casos.
 - 1. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 a) cuando el incumplimiento se produzca en casos muy graves, previo requerimiento formal al efecto realizado por los órganos disciplinarios deportivos competentes.
 - 2. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 b).
 - 3. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 c) cuando la incorrecta utilización excediera del 1 % del total del presupuesto.
 - 4. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 e) cuando concurra la agravante de reincidencia.

- c) Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los siguientes casos:
 - 1. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 a) con la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada
 - 2. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 c) cuando la incorrecta utilización exceda del presupuesto anual de la AEF y se aprecie la agravante de reincidencia.
 - 3. Por la comisión de la infracción prevista en el art 19 d) con la agravante de reincidencia

Artículo 32.

Por la comisión de infracciones GRAVES a las normas generales deportivas se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601 € a 3.005 €.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación a criterio del Comité Nacional de Competición.
- d) Inhabilitación como sede oficial de las competiciones de la AEF del recinto deportivo por un periodo que abarque de tres partidos o pruebas a dos meses.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia deportiva de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.
- f) Privación de los derechos de asociado por un periodo de un mes a dos años.

Artículo 33.

Por la comisión de infracciones GRAVES a las reglas del juego o competición, se aplicará una de las siguientes sanciones

- a) Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un periodo de cuatro partidos hasta un año.
- b) En el caso de faltas graves cometidas por los equipos.
 - La primera vez serán sancionadas con la pérdida del encuentro y descuento de 1 punto en la clasificación o en su caso con la pérdida de la eliminatoria.
 - La segunda vez que se cometa una falta grave será sancionada con la descalificación del equipo, con la consiguiente pérdida de derechos.

Artículo 34.

Por la comisión de infracciones LEVES a las normas generales deportivas, se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601 €

- c) inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva con carácter temporal por un periodo máximo de un mes.

Artículo 35.

Sanciones por la comisión de infracciones LEVES a las reglas del juego o competición:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 601 €
- c) Privación o suspensión de licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un periodo de uno a tres partidos.

La segunda amonestación contemplada en este artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 36.

Sanciones por infracciones MUY GRAVES de los ARBITROS:

- a) Privación o suspensión de la licencia para arbitrar cualquier encuentro organizado por la AEF de 12 meses a perpetuidad.

Artículo 37.

Sanciones por infracciones GRAVES de los ARBITROS.

- a) La primera vez el club al que pertenece dicho arbitro correrá con los gastos correspondientes a un partido a nivel nacional
- b) La segunda vez, privación o suspensión de licencia para arbitrar entre 12 y 24 meses.

Artículo 38.

Sanciones por la comisión de infracciones LEVES de los ARBITROS.

- a) Amonestación.
- b) Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un periodo de uno a tres partidos.

La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

SECCION SEXTA.DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 39.

Todas las sanciones impuestas afectaran, tanto a la modalidad de 6X6 como a la de 4X4 en todas sus competiciones y categorías. Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden asociativo, sea internacional, estatal o autonómico producirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 40.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución económica por su función.
El impago de sanciones pecuniarias se considerara quebrantamiento de sanción.

Artículo 41.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiese sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se disputen coetáneamente. La privación de licencia implicará la prohibición de alinearse, ocupar el banco de reservas y cuerpo técnico así como participar en tantos de aquellos encuentros de cualquier competición como abarque la sanción, computados por el orden en que estuviesen previstos en el calendario preestablecido, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión cualquier otra circunstancia, hubiese variado el previsto al comienzo de la competición.

Artículo 42. Por el orden en que estuviesen previstos en el calendario

Si el número de encuentros al que se refiere la suspensión temporal excediese de los que quedan por jugar en la temporada, se complementaran con los correspondientes a la temporada siguiente. Si en este cambio de temporada se produjese pase de categoría del jugador sancionado, este completara la sanción en la categoría a la que haya accedido, independientemente del club a la que este afiliado.

Artículo 43.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la AEF tendrán la potestad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por la causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido, prueba o competición; en supuestos de alineación indebida y en todos aquellos **casos en los que el orden deportivo se vea gravemente alterado por la conducta incorrecta del publico influyendo esta conducta decisivamente en el desarrollo del juego.**

Artículo 44.

Los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias tanto en la AEF como en las Organizaciones Territoriales se llevara un **Registro Especial Deportivo de Sanciones** en el que se anotarán la que se impongan a las personas asociadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas.

En este Registro Especial Deportivo se anotaran las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinarios deportivos.

Artículo 45.

ACUMULACION DE SANCIONES.

Los equipos y/o jugadores serán sancionados con la **DESCALIFICACION** de la competición cuando se acumulen las siguientes faltas:

-2 FALTAS MUY GRAVES.

-1 FALTA MUY GRAVE Y 2 FALTA GRAVES.

-4 FALTAS GRAVES.

-6 FALTAS LEVES.

Dos faltas leves se consideran una falta grave y dos faltas graves equivaldrán a una muy grave

SECCIÓN SEPTIMA.PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 46.

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes según sea muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 47.

La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones pudieran interponerse no paralizaran ni suspenderán su ejecución.

Cuando el Comité de Disciplina imponga una sanción leve, la presentación del recurso de apelación conlleva la suspensión temporal de la ejecución de la sanción hasta que el Comité de Apelación emita su veredicto. Para ello es absolutamente imprescindible que la Apelación se presente dentro de las 48 horas posteriores a recibir la sanción del comité de Disciplina

En todo caso para la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos los órganos disciplinarios de la AEF valoraran si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil reparación.

SECCION OCTAVA.PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 48.

Como principio fundamental, se establece que únicamente podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en esta Sección, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 49

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.
- b) En relación con los partidos cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar su normal desarrollo se establecerá el procedimiento que permita conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
- c) En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Artículo 50.

Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán los informes, ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

No obstante todo lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo

fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 51.

Los órganos disciplinarios deportivos competentes de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de falta o delito penal. En este caso dichos órganos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valoraran las circunstancias específicas de cada caso para acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

Si se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 52

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrán la consideración de interesado.

Artículo 53.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 54.

Sera obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser consecutivo de infracción en las materias de su competencia.

SECCION NOVENA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 55.

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción a las normas generales deportivas, de las reglas del juego o competición y de los árbitros, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 56.

Los árbitros deberán remitir las actas de los encuentros y sus posibles informes adicionales de forma que obren en poder de la AEF antes de transcurrir veinticuatro horas desde la finalización del encuentro o jornada deportiva, es decir, generalmente, los lunes de cada semana, antes de las 18.00 horas. Se considerará que la jornada deportiva finaliza a las veinticuatro horas del domingo o del día considerado fecha de jornada en el calendario oficial de la competición.

El derecho al trámite de audiencia de los interesados, deberá ejercitarse en un plazo que concluirá a las 18 horas del segundo día hábil siguiente a la terminación de la jornada o dese que se dé traslado al interesado del contenido de aquellos informes adicionales que le afecten y de los que no haya podido tener conocimiento.

El plazo señalado en el anterior párrafo podrá verse reducido si antes de que venza se celebre otro partido del club interesado y en cuyo caso el plazo quedaría reducido hasta seis horas antes de la celebración del nuevo encuentro en el que hayan de participar.

Los órganos competentes procuraran dictar resolución antes de que tengan lugar los inmediatos encuentros a los que afecten, debiéndose adelantar la parte dispositiva a los sancionados por el medio más rápido posible al objeto de su conocimiento con antelación a la celebración de aquellos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 57.

El Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar por escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerara nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 58.

El acta del partido, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en ellos.

Los árbitros consignaran en **informes separados de las actas**, las incidencias que ocurran después de cerrar las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que **los mencionados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios**, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el **preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados**, los remitirán a éstos para que , **en el plazo de cuarenta y ocho horas**, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios A la visa de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios dictaran las resoluciones que procedan.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que se originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, según el criterio del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Transcurrido este plazo, dicho Comité no admitirá más alegaciones que las que requieran expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de prueba, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptara una resolución final del expediente.

SECCION DÉCIMA. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

1. Notificaciones

Artículo 59.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario, será notificado a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 60

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

- No obstante las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal. La notificación se remitirá a la dirección electrónica oficial del club de los implicados. Es el club el responsable de comunicar las providencias o notificaciones para los interesados

Artículo 61.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

2. Recursos

Artículo 62.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la AEUF, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación ante el Comité Nacional de Apelación de la AEF.

.

Artículo 63.

Las peticiones o **reclamaciones** planteadas ante los órganos disciplinarios **deberán resolverse** de manera expresa en el **plazo no superior a quince días** hábiles o en ese plazo deber como mínimo incoarse el oportuno **procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente se entenderán desestimadas.**

Artículo 64.

Los escritos en que se formalicen as reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante y con indicación de una dirección de correo electrónico para las notificaciones.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamentan sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 65.

Para formular reclamaciones o recursos, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran el plazo será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones reclamaciones o recursos conforme a lo anteriormente señalado.

Artículo 66.

La resolución de un recurso confirmará, revocará, o modificará la decisión recurrida, sin que en ningún caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 67.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación serán inapelables.

Artículo 68.

La resolución expresa de los órganos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía correspondiente.

SECCIÓN UNDÉCIMA.ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 69.

Son órganos disciplinarios deportivos de la AEF **el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación**, en sus respectivas instancias y competencias. Ambos órganos tendrán su Secretario que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevara el Registro de Sanciones

Artículo 70.

En las Delegaciones Deportivas Territoriales integradas en la AEF, existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas y cuyo conocimiento y resolución o corresponda directamente en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la AEF.

Artículo 71.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, estará constituido por un presidente y dos miembros más, siempre que sea posible, debiendo en todo caso observarse en su composición un número impar.

El Comité Nacional de Apelación, lo formaran un presidente y dos miembros, siempre que sea posible.

Los miembros de estos dos Comités serán nombrados y cesados por el Presidente de la AEF y serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 72.

No obstante lo anterior, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y en su caso el de Apelación, podrá constituirse por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Artículo 73.

Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos para

informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 74.

Corresponde al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, en el ámbito de su competencia:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio para imponer las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Estatutos.
- b) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir dar por finalizado un partido, por suspensión o no celebración del mismo, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar el lugar de celebración de un partido o competición, cuando por clausura de pista o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- e) Alterar el resultado de un partido o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de predeterminación aludida en el presente Reglamento; en supuestos de alineación indebida y en general los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro competición.
- f) Adoptar las medidas provisionales y cautelares que estime pertinentes para la mejor y mayor efectividad de sus decisiones finales, en los asuntos de sus competencias.

Artículo 75.

Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente. También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia deportiva, sobre las posibles sanciones que estos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la AEF.

En su composición deberá observarse siempre el número impar.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Asamblea General de la AEF.

